

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gele político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimes. "e 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 552.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Lora del Rio, se reclama la busca y captura de Juan Mora, natural de Lijar, vecino de Montilla, y de las señas que se espresan á continuacion.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolo por tránsitos de justicia, á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 16 de Junio de 1847.—E. G. P. I., José Maria Conde.

Señas del reo.

Edad de 21 años, estado casado, estatura mediana, delgado de cuerpo, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, y vestido del campo.

Circular núm. 553.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Cabra se reclama la busca y captura del reo pró-

fugo Felix Antequera, cuyas señas se espresan á continuacion.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolo por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 15 de Junio de 1847.—E. G. P. I., José Maria Conde.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura mas de 5 pies, y grueso, color moreno, pelo castaño oscuro, barbilampiño, ojos grandes, pardos y encendidos, vestido al uso del país.

Circular núm. 554.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Cabra se reclama la busca y captura de los malhechores Domingo de Flores (a) Caparota, y Jacinto de Mesa conocido por el Paleta, cuyas señas se espresan á continuacion, y contra los cuales signe causa por diferentes robos y escesos cometidos.

En su consecuencia, reencargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para conseguir la aprehension de los criminales citados, remi-

tiendolos por tránsitos de justicia con la mayor seguridad á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habidos. Córdoba 16 de Junio de 1847. E. G. P. I., José María Conde.

Señas de los bandidos.

Las del Paleta: como de 40 años, bien parecido y de buen cuerpo.

Las de Caparota: como de 16 á 17 años, de un cuerpo regular y algo moreno; ambos vestidos á uso del país, un sombrero calañés, chaqueta y calzon de paño, y botas blancas, con retacas, el primero además con una canana y un cuchillo para escopeta, y usa de un capote de muestra nuevo.

INTENDENCIA.

Circular núm. 360.

En el día 25 del presente mes, á las cinco de la tarde, se ha de vender en el patio de la Administracion de Rentas de esta Provincia, varios géneros decomisados, que fueron aprehendidos el día 2 del actual en la Puerta del Puente de esta Capital. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la comun inteligencia. Córdoba 21 de Junio de 1847.—Faustino de Balboa.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 511.

En 21 de Mayo anterior, se celebraron en las Escuelas pias de esta Ciudad, los exámenes de ses alumnos. Se dió principio por un discurso del Director del mismo Establecimiento D. Rafael Gonzalez Navarro, lleno de excelentes principios de educacion; y en seguida se examinaron ocho secciones de niños, cuatro de cada clase en todas las materias de la enseñanza primaria elemental, conforme al Reglamento, y manifestaron hallarse bien instruidos en sus respectivas asignaturas.

Lo que la comision se complase en publicar para honor de las personas que han cooperado á este resultado y conocimiento de la provincia. Córdoba 17 de Junio de 1847.—E. G. P. P., José María Conde.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm. 538.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de

Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 28 de Mayo último, la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha dirigido á este de Gracia y Justicia con fecha 13 del que rige la comunicacion siguiente.—Excmo. Sr. Con esta fecha digo al Director general de Correos y Telegrafos lo siguiente.—S. M. la Reina se ha enterado de la consulta de esa Direccion general en la cual hace presente que la experiencia demostró los inconvenientes y perjuicios que resultaban de que las Administraciones de Correos espidiesen certificaciones á las oficinas del Estado del valor de su correspondencia oficial, para que lo justificasen en las cuentas respectivas, porque semejante sistema daba margen á sospechas que podrian afectar la delicadeza de los dependientes de correos, y la de aquellos á quienes se espedian tales documentos, y que si bien el Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, por el que se concedió la franquicia de la correspondencia de oficio á todas las autoridades y corporaciones del Estado, debió hacer innecesarias dichas certificaciones, como por el no se exima del pago á la correspondencia procedente del extranjero y alguna otra de distinta clase que debe ser abonada de los fondos destinados para gastos de las respectivas oficinas, cree necesario la espresada Direccion se adopten las medidas que propone con las que quedará á cubierto la responsabilidad de los empleados. En su consecuencia, y persuadida S. M. de la conveniencia que ha de resultar de este arreglo y de que se desvanezcan las dudas que puedan ocurrir en los puntos á que se refiere, se ha servido dictar de conformidad con la mencionada Direccion las disposiciones siguientes.

Primera. Se prohíbe á las Administraciones de Correos espedir á favor de corporacion, oficina ó autoridad alguna certificaciones del importe de correspondencia que haya de ser abonada por el estado ó por los fondos provinciales y municipales.

Segunda. Las corporaciones, oficinas y autoridades que tengan que hacer constar el valor de aquella correspondencia, cuya franquicia no las corresponde segun el Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, deberán verificarlo acompañando como comprobantes de sus cuentas los mismos sobres de las cartas ó del modo que se determine por el Ministerio de que dependan.

Tercero. Estas disposiciones tendrán efecto desde 1.º de Junio próximo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, la mandó obedecer y cumplir, y que se circulase á VV. por medio de los Boletines oficiales. Y lo traslado á VV. de la propia orden, para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde.»

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla

3 de Junio de 1847.—D. Felipe de Quinta.—
Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Inspeccion de Minas del distrito de la Mancha.

Circular núm. 536.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Abril último, la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha enterado del oficio de V. S. fecha 2 de Enero último, proponiendo las reglas que considera mas convenientes para la circulacion interior y esportacion de los minerales y metales procedentes de los Establecimientos mineros y metalúrgicos del Reino, á fin de uniformar este servicio en todos los Distritos, facilitar el conocimiento é intervencion que corresponde á los Inspectores del ramo, y asegurar la recaudacion del impuesto sobre los productos, todo con sugestion á las disposiciones y prácticas ya establecidas.

En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. S. y lo consultado por la Seccion de Gobierno del Consejo Real, S. M. se ha servido mandar que se guarden y cumplan las disposiciones siguientes.

1.^a Los alcoholes y todos los demas minerales en crudo, que se trasladen de las minas ó depósitos á otros puntos para su uso ó aplicacion á las artes, han de transportarse con guia de la Inspeccion del distrito, que espresé:—La clase y cantidad del mineral.—La mina de su procedencia.—El punto y uso á que se destina.—Que há satisfecho el impuesto del 5 por 100 al recibir la guia, á razon del valor que se le haya dado al mineral, y ha de referirse en aquella.—En las de alcoholes deberá anotarse, que consta no ser argentífero, cuya esportacion está prohibida por circular de la Direccion general, de 12 de Noviembre de 1841.

2.^a Los minerales en crudo que se trasladen á beneficiarse en fábricas que estén fuera del distrito de sus minas, se han de transportar con guia de la Inspeccion del de donde salen, espresando en ella:—La clase y cantidad del mineral.—La mina de que procede.—El punto y uso á que se destina.—Que por pasar á beneficiarse en fábrica de diverso distrito, no ha pagado el 5 por 100 que deberá satisfacer en aquel, del producto que resulte beneficiado.

3.^a Todos los metales que se transporten en el interior y para el exterior, han de llevar la marca ó sello de la Inspeccion en todas las barras, planchas ó tortas; y guia de la misma que espresé:—La clase y cantidad del metal.—El número de barras, ó planchas, ó tortas selladas que hacen la partida.—El punto á donde se dirige.—Que ha satisfecho el impuesto del 5 por 100 al recibir la guia, á razon del valor que tenga el metal, especificando aquel en la misma guia.

—En las de plomos deberá anotarse, que consta, no contener la onza de plata por quintal, que impidiera permitir su esportacion.

4.^a Las guias para la traslacion de minerales y esportacion de metales de todas clases, se han de expedir por las Inspecciones de distrito; firmadas por el Interventor, visadas por el Inspector, y llevando al pie el sello de la Inspeccion: espresándose en ellas, ademas de lo que queda indicado en las reglas anteriores, la persona á quien se consignan y el tiempo durante el cual haya de ser válida para la presentacion de tornaguia.

5.^a Los interesados que reciban guia para traslacion ó esportacion de minerales y de metales á cualquiera de los objetos que se han referido en las antecedentes disposiciones, quedan obligados á devolver en el tiempo prefijado en la guia, una tornaguia á la Inspeccion ú oficina que le espidió aquella. Dicha tornaguia, que justificará haber llegado la cantidad de minerales ó de metales al punto, á la persona y para el uso que van dirigidos, se libraré por la Inspeccion de aquel distrito ó sus delegados; y en defecto de estos por el empleado de Hacienda mas caracterizado que hubiese en dicho punto.

6.^a En los puertos y demas parages donde haya Interventores de embarques ú otros delegados de las Inspecciones autorizados para la recaudacion del 5 por 100, se libraré por dichos funcionarios un documento que acredite haber sido satisfecho ó asegurado bajo su responsabilidad dicho impuesto á la Inspeccion, cuyo documento se unirá á la guia que por el librarán á los interesados las Administraciones de Aduanas y de Rentas Unidas, como se dispone en la Real orden de 17 de Agosto de 1842; debiendo llevar dichos documentos la espresion y requisitos especificados antes para las guias y quedar sugetos á la presentacion de tornaguia en iguales términos que aquellas.

7.^a Los minerales y los metales de todas clases procedentes así de Establecimientos nacionales como de particulares que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporalmente esentos del pago del 5 por 100, han de ser trasladados con guia de la Inspeccion del distrito que espresé ademas de todas las circunstancias prevenidas en las reglas 3.^a y 4.^a, la ya referida de estar esceptuados del pago del 5 por 100 y la causa; quedando los interesados obligados á la presentacion de tornaguia, como en la 5.^a regla se dispone.

Los minerales y metales de cualquiera clase (á escepcion del hierro) que se conduzcan ó transporten sin guia ó documentos requisitados como queda dicho, serán detenidos, y sus dueños ó conductores quedarán sugetos á pagar por la primera vez la multa de cuatrotanto de la cantidad que hubieren dejado de satisfacer. En el caso de reincidencia los productos serán decomisados como está prevenido en los números 149 y 150 de la Instruccion provisional de minas, y respecto de las pastas de plata en las disposiciones 6.^a y 11.^a de la Real orden de 25 de Abril de 1841; imponiéndose ademas á los due-

has y conductores. las penas establecidas para esta clase de defraudacion, y percibiendo los denunciadores y aprehensores la parte que designan las leyes del Reino.

Y la Direccion general la traslada á V., acompañando adjunto modelo á que se ha de ejecutar la forma de las guias; y para que publicándose por los Boletines oficiales y poniéndose de acuerdo con los Sres. Intendentes y demas Autoridades de las Provincias que puedan cooperar á su observancia en servicio del Estado, tenga puntual cumplimiento la preinserta soberana resolucion. Madrid 26 de Mayo de 1847. —Rafael Cavanillas.—Es copia.—García.

Universidad Literaria de Sevilla.

Circular núm. 534.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una esposicion formalizada por D. Manuel Ibarra y Gomez, cirujano de tercera clase, en su nombre y en el de otros cirujanos residentes en la ciudad de Valencia, que concluyeron la carrera despues del dia 26 de Julio de 1844, en que solicita que se les permita continuar sus estudios para ascender á cirujanos de segunda clase. S. M. se ha enterado con tal motivo de los graves inconvenientes que se presentan para continuar autorizando por un tiempo indefinido las esplicaciones extraordinarias que se dan en las facultades de Medicina á esta clase de Profesores, y convencida de la conveniencia de señalar un plazo para que puedan mejorar de clase, evitando asi la confusion que en las escuelas produce la diversa índole de las enseñanzas que se les proporcionan, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acordar que los cirujanos de tercera clase que hayan concluido su carrera, habiendo estudiado en ella los preliminares señalados en el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1842, puedan matricularse para estudiar segundo año de cirugía, y hacer los estudios que se requieren para pasar á cirujanos de segunda clase, aun cuando hayan concluido aquella carrera despues de publicada la Real orden de 26 de Julio de 1844; y que tanto los que se hallan en este caso como los demas que con arreglo á las disposiciones vigentes pueden aspirar á la calidad de cirujanos de segunda clase, previos los mencionados estudios, hayan de hacer uso de esta autorizacion en el curso inmediato precisamente, pues en el siguiente ni en los sucesivos no se admitirán en las Universidades á matrícula para el primer año de los dos que se hallan establecidos para el tránsito de cirujano de tercera á segunda clase. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo V. S. disponer lo necesario para que esta orden sea incluida en los

Boletines oficiales de todas las provincias de que se compone ese distrito Universitario, á fin de que llegue á noticia de todos los que puedan ser interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla,—Es copia.—Seoane.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Debiendo trasladarse estas oficinas el 24 del presente mes á la calle del Arco Real, casa del Sr. Marqués de Cabriñana, se anuncia al público que desde las 10 de la noche del dia 23 podrá depositar su correspondencia en dicho local, á cuyo efecto el Buzón estará abierto en el mismo, admitiéndose en el en que está colocada la Administracion en la actualidad, hasta las 8 de la noche del mencionado dia. Córdoba 21 de Junio de 1847.—P. A. D. S. A.: El Oficial 1.º, Bernardo Lopez de la Torre.

AVISOS.

INDUSTRIA CORDOBESA.

D. Dionisio Rivas, dueño de la fábrica de lienzos establecida en la calle del Sol, acaba de abrir su despacho en la de Odreros, inmediata á la plazuela de las Cañas, en donde se encontrará un abundante surtido de ellos, de diferentes clases de hilo y cáñamo, entre los cuales los hay hasta de dos varas de ancho, como igualmente gran variedad de pantalones de hilo de distintos dibujos y labores.

A voluntad de su dueño se venden unas casas situadas en la calle del Baño baja de esta ciudad núm. 1.º, haciendo esquina á la Plazuela de Benavente; la persona á quien acomodarle comprarlas, podrá avistarse con D. Jose Maria Chaparro y Espejo, que vive en la calle de Maese Luis casa núm. 14, encargado de su enagenacion.

En la plazuela de S. Juan de los Caballeros casa núm. 9, se halla de venta una Carretela en precio sumamente arreglado. Los que quieran tratar de su ajuste podran hacerlo con la persona que vive en la referida casa.

Se vende la Casa Huerto calle de la Vanda núm. 12, en S. Lorenzo; quien quisiere comprarla se verá con D. Antonio de Ariza, de esta vecindad.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.